

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**COMUNICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

**Personas para Comunicar: OCTAVIO TORRES JARAMILLO CC 583.114; MARIA MERCEDES RUEDA URREGO CC 21.565.262; ROSA MARIA PALACIO DE TORRES CC 21.30.4237; FABIO TORRE PALACIO sin identificación; AUGUSTO GUZMAN sin identificación.**

**Acto Administrativo para Comunicar: Auto N° 200-03-50-06-0668-2019** del 23 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0668-2019** del 23 de diciembre de 2019, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	23/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0024-2019



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por medio del cual se impone una medida preventiva”**

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 170-165128-0024-2019, donde obra Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales con radicado N° **8769** del 05 de julio de 2019, se recibe denuncia de manera anónima, la cual indica que presuntamente se está realizando aprovechamiento forestal de bosque natural en el predio La Chiripa

## AUTO

**" Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

ubicado en la vereda San José Montañitas del municipio de Urrao. Los quejosos señalan como presuntos infractores a los señores Fabio Torres Palacio y Augusto Guzmán

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación realizo informes técnicos con consecutivo **Nº 1628** del 06 de septiembre de 2019, en donde se indicó lo siguiente:

### **"Desarrollo Concepto Técnico"**

*No se realizó programación de la visita con los presuntos infractores ya que se desconocía su domicilio al parecer el señor Fabio Torres tiene su domicilio en el municipio de Rionegro -Ant y el señor Augusto Guzmán en la vereda San José Montañitas pero no se pudo establecer contacto con este.*

*En el recorrido realizado en el predio se encuentran evidencias del aprovechamiento forestal reciente de arboles de manera selectiva en cinco puntos diferentes todos ubicados sobre áreas de retiro o de la ronda hídrica de una quebrada, sin poderse evidenciar claramente la cantidad de arboles y especies intervenidas, además de por cuestiones de tiempo, extensión del predio y condiciones de seguridad no se pudo realizar una verificación total del estado actual de coberturas vegetales en el predio, además de la cantidad de área intervenida en la actualidad por dicha actividad, la cual NO cuenta con ningún tipo de permiso para Aprovechamiento Forestal AF otorgado por parte de CORPOURABA.*

*Esta propiedad se encuentra ubicado en los nacimientos de la quebrada San José afluente del rio Penderisco, por lo evidenciado la cobertura vegetal del predio se encuentra en bosque natural (Andino-Alto Andino y Paramo) en diferentes estados de sucesión y conservación, los cuales conectan con el Cerro paramo Cuchilla de la Selva el cual hace parte del complejo de Páramos Frontino- Urrao delimitado según resolución 0496 de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*Las pendientes de la zona se encuentran en un rango de medias a altas típicas de las zonas de ladera de los ecosistemas de Paramo, lo que hacen que la zona sea susceptible a movimientos en masa u otros fenómenos naturales asociados a esta condición, además el área muy probablemente se encuentra toda dentro de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de 1959. Y de que por lo general esta áreas según la actual zonificación forestal de acuerdo al POF de Urrao la zona debe de encontrarse dentro de Áreas Protectora Conservación y Recuperación -AFPCR-PH o Área Forestal Protectora-AFPT .*

*Por información de la comunidad ninguna de las familias del sector se abastece de agua para uso doméstico de esta fuente, pero aguas abajo el suelo es dedicado a la ganadería extensiva y la agricultura por lo que se desconoce el número de predios que utilizan la fuente para uso agropecuario.*

*Además de que por información suministrada por habitantes de la zona, se realiza el aprovechamiento del bosque presuntamente por parte del señor Augusto Guzmán quien autorizado por el presunto propietario del predio señor Fabio Torres realiza la actividad con un grupo de aserradores y arrieros de otra zona, al parecer y también por información suministrada por estos, los implicados están realizando pagos a*

**AUTO**

**" Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

*grupos delincuenciales que se encuentran en la zona para que los dejen realizar la actividad.*

*Según información obtenida posteriormente en la oficina de Catastro Municipal de Urrao los propietarios del predio serian los señores(as):*

*Octavio Torres Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía 583.114*

*María Mercedes Rueda Urrego identificada con cedula de ciudadanía 21.565.262.*

*Rosa María Palacio de Torres identificada con cedula de ciudadanía 21.304.237.*

*Predio con Matricula Inmobiliaria 035-2897 y una área de aproximadamente 513 hectáreas. PK 8472001000002100055*

**Conclusiones:**

- *Se encuentran evidencias del aprovechamiento forestal reciente de arboles de manera selectiva en cinco puntos diferentes todos ubicados sobre áreas de retiro o de la ronda hídrica de una quebrada, sin poderse evidenciar claramente la cantidad de arboles y especies intervenidas.*
- *El predio en la actualidad NO cuenta con ningún tipo de permiso para Aprovechamiento Forestal AF otorgado por parte de CORPOURABA.*
- *El área se encuentra toda dentro de la Reserva Forestal del Pacifico Ley 2ª de 1959. Y de que por lo general esta áreas según la actual zonificación forestal de acuerdo al POF de Urrao la zona debe de encontrarse dentro de Áreas Protectora Conservación y Recuperación -AFPCR-PH o Área Forestal Protectora-AFPT .*  
*Además conecta con el Cerro paramo Cuchilla de la Selva el cual hace parte del complejo de Páramos Frontino- Urrao delimitado según resolución 0496 de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- *Presuntamente el aprovechamiento está siendo realizado por los señores Fabio Torres y Augusto Guzmán , aunque por lo que se pudo consultar en la Oficina da catastro el predio es propiedad de los señores(as):*

*Octavio Torres Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía 583.114*

*María Mercedes Rueda Urrego identificada con cedula de ciudadanía 21.565.262.*

*Rosa María Palacio de Torres identificada con cedula de ciudadanía 21.304.237.*

*Predio con Matricula Inmobiliaria 035-2897 y una área de aproximadamente 513 hectáreas. PK 8472001000002100055."*

**TERCERO:** Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974;

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta

## AUTO

### “ Por medio del cual se impone una medida preventiva”

manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**AUTO**

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de se recibe denuncia de manera anónima, la cual indica que presuntamente se está realizando aprovechamiento forestal de bosque natural por los señores **Fabio Torres Palacio** y **Augusto Guzmán**, en el predio La Chiripa ubicado en la vereda San José Montañitas del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en contra de lo establecido en artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en: suspensión de actividad de aprovechamiento forestal de bosque natural por los señores **Fabio Torres Palacio** y **Augusto Guzmán**, en el predio La Chiripa ubicado en la vereda San José Montañitas del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales con radicado N° **8769** del 05 de julio de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N°1628** del 06 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** copia de la presente decisión a la Inspección de Policía municipal de Urrao, para que, en el marco de su competencia, realice las actuaciones pertinentes en el marco de la presente infracción ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, para que se sirva realizar visita de seguimiento al predio La Chiripa ubicado en la vereda San José Montañitas del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.

**AUTO**

**" Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

**ARTICULO QUINTO. -COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **Octavio Torres Jaramillo** identificado con cedula de ciudadanía 583.114, **María Mercedes Rueda Urrego** identificada con cedula de ciudadanía 21.565.262, **Rosa María Palacio de Torres** identificada con cedula de ciudadanía 21.304.237 y a los señores **Fabio Torres Palacio** y **Augusto Guzmán** de los cuales no se tiene más información.

**ARTICULO SEXTO. -CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JOO*  
**JULIANA OSPINA LUJAN.**

**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	29/10/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Exp. 170-165128-00024-2019.